



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 02 de junio de 2022

Doctora
PATRICIA BUSTAMANTE RUÍZ
Juez Primero de Familia
Ciudad

Ref.: Proceso VERBAL – Divorcio de Matrimonio Civil
 Demandante: WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO
 Demandada: HILDA TERESA GUTÉRREZ AMADO

Radicación 2022 – 00027 - Reconvención

Escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y actúo con poder otorgado por el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.254.980 de Bucaramanga, residente y domiciliado en esa misma ciudad, quien obra en nombre propio y aparece en condición de demandado en la de demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

En la indicada calidad, atentamente me dirijo a la señora Juez con el propósito de dar respuesta a la demanda y reforma de la misma, impetrada por la señora HILDA TERESA GUTÉRREZ AMADO, en la siguiente forma:

1.- En cuanto a las pretensiones del libelo:

Me opongo a la primera pretensión, esto es, al DIVORCIO, si tal pretensión tiene como fundamento las causales señaladas en los numerales 1º, 2º y 3º del Art. 154 del C.C., en tanto y en cuanto no se pruebe en grado de certeza los hechos de la demanda que la sustentan. Empero, mi poderdante no se opone al DIVORCIO que de mutuo acuerdo quiera realizar la señora HILDA TERESA GUTÉRREZ AMADO.

A la segunda pretensión, que es consecuencia de la primera, **me opongo** por las mismas razones expuestas anteriormente.

A la tercera pretensión, **me opongo**, toda vez que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, no es posible legalmente que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO mantenga como beneficiaria no cotizante a quien no tiene vínculo alguno con él y en caso de ser posible, no tiene obligación de hacerlo.

A la cuarta pretensión, que es consecuencia de la primera, **me opongo** por las mismas razones expuestas al pronunciarme sobre ella.

A la quinta pretensión, **me opongo** verticalmente, habida cuenta de no existir hechos que generen culpa del demandado en el divorcio.

A la sexta pretensión, **me opongo** por ser consecuencia de la anterior y además porque la demandante tiene la posibilidad de recibir ingresos.

Con relación a la pretensión séptima, **no me opongo**, siempre y cuando se ratifique el acuerdo provisional sobre custodia y régimen de visitas a que llegaron los cónyuges con respecto a su menor hijo JUAN DAVID RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en conciliación celebrada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

A la pretensión octava, **obviamente NO me opongo** y así debe ser, puesto que la ley radica la patria potestad en cabeza de ambos padres.

A la pretensión novena, **me opongo**, en la medida que no habrán de prosperar las pretensiones de la demanda.

2.- A la relación de hechos del libelo se responde de la siguiente manera:

El hecho PRIMERO: Es cierto.

El hecho SEGUNDO: Es cierto.

El hecho TERCERO: Es cierto y que se tenga como hecho confesado por la parte demandante.

El hecho CUARTO: **NO ES CIERTO**, además de impreciso, puesto que no indica el mes en que según la demandante se produjo la separación. En todo caso, que se tenga como hecho confesado que al menos desde el año dos mil diecinueve (2019) los cónyuges están separados de hecho.

La verdad es que existieron varias interrupciones en la relación, tanto durante la unión libre como en el matrimonio, así:

i) desde comienzos del año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el año de mil novecientos noventa y siete (1997), se presentó una separación, motivada por hechos de infidelidad de la señora HILDA TERESA GUTIERREZ AMADO;

ii) en el año dos mil (2000), la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO incurrió nuevamente en hechos de infidelidad que motivaron una segunda separación y en el año dos mil uno (2011) la pareja decidió ingresar en una congregación religiosa con la finalidad de acercarse a una vida espiritual y procurar una mejor relación, tomando además la decisión de contraer matrimonio en el año dos mil doce (2012);

iii) en el mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) mi poderdante descubrió que nuevamente su cónyuge tenía una relación amorosa con un compañero de trabajo de nombre GABRIEL, funcionario de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y en esa oportunidad HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO abandonó el hogar durante seis (6) meses, tiempo durante el cual estuvo viviendo con su hija JURLAY PAOLA RAMIREZ GUTIERREZ, mientras que WILLIAM continuó viviendo con sus hijos JUAN DAVID RAMIREZ GUTIERREZ y ANGIE ANDREA RAMIREZ GUTIERREZ, esta última, que para esa época estaba culminando sus estudios profesionales, mientras que su hijo WILLIAM ANDRES RAMIREZ GUTIERREZ se hallaba prestando servicio militar;

iv) a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019), WILLIAM e HILDA TERESA, volvieron a convivir bajo el mismo techo, **pero sin ningún tipo de relación personal**, matrimonial o afectiva, debida a los continuos insultos, golpes y maltratos a que era sometido WILLIAM por parte de la señora HILDA TERESA.

El hecho QUINTO: Este hecho en realidad contiene varios hechos, razón por la cual es preciso desbrozarlo, señalando que NO SON CIERTOS.

No es cierto que HILDA TERESA nunca haya trabajado, pues:

i) lo hizo durante varios años en la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO en los años de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y mil novecientos ochenta y nueve (1989);

ii) laboró con una señora de nombre TEANI, realizando servicios varios en Lagos del Cacique de Bucaramanga, en el año dos mil (2.000) aproximadamente;

iii) se desempeñó como secretaria ejecutiva de FURÉ (Empresa de Deportes), para el año mil novecientos noventa y siete (1997) al noventa y nueve (1999), con la cual al final del contrato tuvo problemas por prestaciones laborales;

iv) junto con su esposo WILLIAM, estuvieron trabajando en la comercialización de los productos americanos AMWAY, para lo cual este le hizo entrega de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/L para la base del negocio, aproximadamente para el año dos mil doce (2012) y por período aproximado de dos (2) años;

v) desde hace ocho (8) años y hasta la fecha ha venido trabajando en la Alcaldía de Piedecuesta, cuatro (4) años en la secretaria de educación y cuatro (4) años en la Oficina de Gestión Social.

No es cierto que haya tenido que estudiar a escondidas, puesto que fue con el apoyo económico y moral de WILLIAM que logró sacar adelante su carrera de administración en el SENA, toda vez que por haberse desempeñado además como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Campoverde de Piedecuesta, tenía la posibilidad de aspirar a un cargo público, como en efecto lo logró tiempo después.

En cuanto a las agresiones verbales, si bien es cierto en algún momento a lo largo de la convivencia se han presentado, como es normal en cualquier pareja, no son como las presenta la parte demandante y por el contrario es la señora HILDA TERESA la que se comporta en forma grosera y ha agredido física y verbalmente a WILLIAM en muchas ocasiones.

El hecho SEXTO: NO ES CIERTO. En el año de mil novecientos noventa y seis (1996), los señores HILDA TERESA y WILLIAM se habían separado de hecho, **aun no estaban casados**, tal como se indicó al dar respuesta al hecho CUARTO. En esa época nació DANIEL FELIPE RAMÍREZ MEDINA y luego de su nacimiento HILDA TERESA le propuso a WILLIAM que se organizaran nuevamente, tomando ella la iniciativa de tener acercamientos con DANIEL, teniendo en cuenta que aún no existían los dos hijos menores y queriendo fortalecer lasos afectivos con sus hermanas mayores. Resulta un tanto exótico que se alegue una infidelidad del año de mil novecientos noventa y seis (1996), para pedir el divorcio de un matrimonio que solo se llevó a cabo en el año dos mil doce (2012), es decir, dieciséis años después.

El hecho CUARTO (sic): este hecho está mal numerado y contiene varios hechos, que obligan a responder igualmente en forma separada.

Es cierto que HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO cuenta con medida de protección otorgada el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, esta solicitud la formuló la demandante en respuesta a una medida de protección que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO presentó dieciséis (16) días antes, por hechos de violencia cometidos en su contra por la hoy demandante.

Es una medida de protección amañada, generada con mentiras y engaños por parte de la demandante, quien golpeó a su cónyuge en los testículos y otras partes del cuerpo e incitó al joven WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ GUTIÉRREZ para que enfrentara con violencia a su padre WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, debiendo este acudir a la COMISARÍA DE FAMILIA de Piedecuesta el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicitando para él medida de protección que fue radicada bajo el número 1196-19 y el demandado fue enviado a medicina legal para valoración.

A partir de esa fecha, cualquier relación o comunicación dirigida por WILLIAM a la señora HILDA TERESA ha sido con la única finalidad de tratar temas relacionados con los hijos comunes, sus necesidades y gastos asociados, el pago de obligaciones tales como impuesto predial, salud, arreglos de la casa, etc.

El mismo día en que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO solicitó la medida de protección (22 de julio de 2019) tomó la decisión de ir a vivir con su hija ANGIE ANDREA RAMIREZ GUTIEREZ y su nieto. Posteriormente se fue a vivir con su señora madre, en donde reside actualmente.

Es cierto que la Fiscalía General de la Nación en el mes de julio de dos mil veintiuno (2021) oficio a la Comisaría para la imposición de medida de protección, pero no por nuevos hechos, sino en desarrollo de la denuncia que la Comisaría de Familia remitió al ente investigador en forma oficiosa.

Es cierto que el día veintidós (22) de julio de 2021 la Comisaria de Familia de Piedecuesta abre proceso de incidente de desacato en contra del señor WILLIAM RAMIREZ QUINTERO, según consta en un documento aportado con la demanda. Sin embargo, a mi poderdante no le consta qué desarrollo tuvo ese trámite y mucho menos el resultado final del mismo ya que nunca fue notificado.

No es cierto que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO haya agredido o maltratado psicológicamente a la demandante el día primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022). En esa fecha mi poderdante no se encontró con la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO. Tendrá ella que probarlo.

No es cierto que WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO haya golpeado y causado lesión en la quijada de la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO. Esta es una afirmación totalmente falaz y temeraria. Que se demuestre y acredite esta afirmación con pruebas, pues no pasa de una simple afirmación con base en una fotografía que nada prueba y se trata de un montaje con maquillaje o una lesión real, pero en la que nada tuvo que ver mi poderdante.

Que quede claro: **WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO nunca ha agredido a su cónyuge** y las fotos con las cuales se pretende demostrar lo contrario no tiene esa virtud, pues fueron tomadas unas en la casa de Piedecuesta y otras en el apartamento donde vivía William hasta hace dos meses. Es decir, se mezclan fotos de varios lugares, pero queriendo hacer pensar que fueron tomadas en un mismo momento y lugar.

En relación con los audios allegados como prueba de “supuestas agresiones”, se trata de **pruebas ilícitas** que no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que fueron obtenidas con violación del derecho a la intimidad, al debido proceso, sin orden judicial y sin contar con la autorización del señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, quien no sabía que estaba siendo grabado. Aplica en consecuencia, lo dispuesto en la norma constitucional que replica el Art. 14 del C.G.P., según el cual: “*Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

El hecho QUINTO (sic): este hecho está repetido en su numeración y de su contenido se responde que NO ES CIERTO. Lo único que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO desea es obtener la disolución del vínculo y por ello, primero le solicitó a la demandante que lo hicieran de común acuerdo y como esta no accediera, presentó la demanda de DIVORCIO que actualmente cursa en el mismo despacho judicial. Como puede verse, la demanda de reconvenición es la misma forma de responder, como cuando WILLIAM solicitó una medida de protección y luego ella, para contrarrestarla, también solicitó lo mismo.

Es la señora HILDA TERESA quien llama insistentemente al señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, a cualquier hora del día y le envía mensajes de texto con cualquier excusa, buscando que este de alguna manera la ofenda, para realizar grabaciones no autorizadas e ilegales. Ahora bien, es un hecho que la demandante asiste donde brujos, lee el cigarrillo, el tabaco y hasta practica brujería.

El hecho SEXTO (sic): este hecho también está repetido en su numeración y a pesar de contener anti técnicamente, varios hechos en uno solo, a todos ellos se responde que NO SON CIERTOS. La demandante sufre de celos enfermizos que le hacen imaginar y suponer infidelidades y le corresponde la carga de probarlos.

No obstante lo anterior, cualquiera de los supuestos actos de infidelidad que se refieren por la parte actora en este hecho, tuvieron ocurrencia con más de un (1) año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual con respecto a ellos ha operado la caducidad de que trata el Art. 156 del Código Civil.

El hecho SÉPTIMO: NO ES CIERTO y se responde por partes, habida cuenta que también contiene varios hechos.

Ya se dijo al responder un hecho anterior, que WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO decidió salir de su propia casa el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuando fue agredido física y verbalmente, debiendo solicitar la medida de protección ante la COMISARÍA DE FAMILIA de Piedecuesta, luego, NO ES CIERTO que se haya ido en el mes de septiembre de ese mismo año.

Durante el año dos mil diecinueve (2019) WILLIAM se quedó a pernoctar en el lugar de residencia de HILDA TERESA, pero fue con ocasión de una enfermedad padecida por su hijo JUAN DAVID y un problema que se presentó en la tubería de agua potable de la casa, pero en ningún momento ha tenidos relaciones sexuales o encuentros amorosos con HILDA TERESA, los cuales se suspendieron definitivamente desde finales del año dos mil diecisiete (2017) a razón de una infidelidad en que incurrió la demandante.

NO ES CIERTO, tal como se contestó en el hecho CUARTO (Sic) que WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO haya causado lesiones en la quijada a la demanda en el mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

El hecho OCTAVO: NO ES CIERTO. En la fecha, el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO se encuentra totalmente al día con los pagos de las cuotas de alimentos para su hijo JUAN DAVID RAMÍREZ GUTIÉRREZ. La cuota de alimentos se impuso en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en enero del dos mil veintidós (2022) apenas habían transcurrido tres (3) meses, razón por la cual los cónyuges acordaron que solo subiría al completar el año. No obstante la Comisaría de Familia requirió a mi poderdante y él inmediatamente procedió a consignar la cuota con el incremento del IPC y el retroactivo de las cuotas causadas.

El hecho NOVENO: NO LE CONSTA al señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO si la demandante se encuentra afectada, ni en qué forma, pues en lo posible trata de no tener contacto con ella. Fue HILDA TERESA quien se comunicó con el demandado en la madrugada del día primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y **lo grabó ilícitamente**, sin su consentimiento, en el único día del año que él toma licor de más, pero en contrario de todas las imputaciones que se le han hecho anteriormente, sobre supuestos maltratos de palabra y psicológicos, el demandado se comporta en forma pasiva y se dirige a ella con palabras respetuosas. El señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO no toma licor durante el resto del año y apenas consume una o dos copas de vino, por recomendación para la salud.

3.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

3.1.- "CADUCIDAD".-

Conforme a las previsiones del Art. 156 del Código Civil, modificado por el Art. 10° de la Ley 25 de 1992, *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y **dentro del término de un (1) año, contado** desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales **primera** y séptima o **desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta**, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia”*.

Siguiendo los hechos de la demanda, se aprecia que todos los supuestos motivos que según la parte actora dan lugar al divorcio, ocurrieron como fecha límite en el año dos mil diecinueve (2019), es decir, **dos (2) años antes de la presentación de la demanda**. Repárese en que el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO tuvo que salir de su casa desde el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y nunca más volvió a convivir con la demandada bajo el mismo techo, pero ya desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se había producido su separación de cuerpos de hecho.

Así las cosas, en relación con la ocurrencia de los hechos descritos y referidos en la demanda, constitutivos de supuesta “infidelidad” o de maltrato verbal o físico, hasta el momento de la presentación de la demanda de reconvenición el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) ha transcurrido más de un (1) año y por tanto, ha operado la caducidad de las supuestas causales alegadas.

3.2.- “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS”

Sin perjuicio de la anterior excepción y tal como se probará en el curso del proceso, no existen las alegadas causales sobre las cuales descansa la pretensión de divorcio del matrimonio civil y las consecuenciales.

Como quiera que con respecto a hechos ocurridos antes del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) ya habría ocurrido el fenómeno de la caducidad y sin perjuicio de las explicaciones ofrecidas al dar respuesta a los mismos, las causales de divorcio presentadas por la demandante carecen de sustento fáctico y los hechos del libelo en su mayoría no son ciertos, no conllevan la “gravedad” que exige la norma o en el peor de los casos, son “justificados”.

Las pruebas que se aportarán junto con esta contestación dan cuenta de la falsedad de los hechos relacionados en la demanda y por el contrario, acreditan que WILLIAM es un hombre tranquilo, amable, buen padre, colaborador, etc., y no es la persona agresiva e irresponsable que aparece descrita en el libelo.

3.3.- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”

Se funda este medio exceptivo en las previsiones del Art. 156 del C.C.C., según el cual: *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan ...”*.

En el caso de la relación de la pareja conformada por HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO y WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, se han presentado situaciones que interrumpieron la paz y tranquilidad familiar, pero que en ningún caso han sido generadas por mi poderdante y en el peor escenario han sido recíprocas.

3.4.- EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

Se solicita a la señora Juez observar las previsiones del artículo 306 del C.P.C., declarando cualquier excepción diferente a la propuesta, cuyos supuestos de hecho resulten probados en el proceso.

4.- PRUEBAS

4.1.- DOCUMENTALES.-

Además de las que fueron aportadas por la demandante, las que obran en la demanda principal y que en virtud del principio de comunidad de la prueba aprovechan a cualquiera de las partes, solicito a la señora Juez ordenar el decreto y aducción de las siguientes:

Las que se allegan con el presente escrito:

4.1.1.- Del acta de audiencia cumplida dentro del trámite de la solicitud de medida de protección incoada por el señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO en contra de HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con radicación 1196-19.

4.1.2.- De la comunicación de fecha 22 de julio de 2019, librada por la Comisaría de Familia de Piedecuesta al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de Bucaramanga, solicitando practicar examen médico al señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO y elaborar el correspondiente dictamen de lesiones.

4.1.3.- De la comunicación de fecha 22 de julio de 2019, librada por la Comisaría de Familia de Piedecuesta a la POLICÍA NACIONAL de esa misma ciudad, solicitando proveer protección policiva al señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO y a su hija ANGIE ANDREA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

4.1.4.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos

correspondiente al mes de septiembre de 2021, por valor de \$750.000,00.

4.1.5.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2021, por valor de \$750.000,00.

4.1.6.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre de 2021, por valor de \$750.000,00.

4.1.7.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2021, por valor de \$750.000,00.

4.1.8.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2022, por valor de \$750.000,00.

4.1.9.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2022, por valor de \$750.000,00.

4.1.10.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2022, por valor de \$750.000,00.

4.1.11.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2022, por valor de \$750.000,00.

4.1.12.- Constancia de consignación en el BANCO DAVIVIENDA, en la cuenta de ahorros 044400015275, de la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2022 y el incremento retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo del mismo año.

4.2.- **Para solicitar mediante oficio.-**

4.2.1.- Sírvase señora Juez, ordenar oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Piedecuesta, para que certifiquen si la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía 63.338.803 de Bucaramanga, está o ha estado vinculada a esa administración municipal o a alguna de sus entidades con personería jurídica, mediante contrato de trabajo, contratista independiente o una relación legal y reglamentaria y en caso positivo, certificar los cargos, tiempos de servicios, salario y/o contratos ejecutadas por la mencionada HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO.

4.2.2.- Sírvase señora Juez, ordenar oficiar a CLARO COLOMBIA, para que expida copias físicas o digitalizadas, de las facturas correspondiente al abonado telefónico **3206258326** del cual soy titular, correspondientes a los meses comprendidos desde junio de dos mil veintiuno (2021) hasta mayo de dos mil veintidós (2022), en las cuales aparezcan relacionados los números de las líneas telefónicas a las cuales se haya hecho contacto o un reporte de las llamadas salientes desde la misma línea telefónica, indicando los números de destino.

4.2.3.- Sírvase señora Juez, ordenar oficiar a CLARO COLOMBIA, para que expida copias físicas o digitalizadas, de las facturas correspondiente al abonado telefónico **3103202570** del cual es titular la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía 63.338.803 de Bucaramanga, correspondientes a los meses comprendidos desde junio de dos mil veintiuno (2021) hasta mayo de dos mil veintidós (2022), en las cuales aparezcan relacionados los números de las líneas telefónicas a las cuales se haya hecho contacto o un reporte de las llamadas salientes desde la misma línea telefónica, indicando los números de destino.

Estas evidencias fueron solicitadas a través de derecho de petición, conforme exige el Art. 173, Inc. 3° del C.G.P., pero no fueron entregadas oportunamente, tal como se acredita con las copias correspondientes con constancia de recibido.

4.3.- TESTIMONIALES.-

Solicito recibir testimonio a las siguientes personas, para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la primera y segunda excepción y sobre los hechos de la demanda.

4.3.1.- YURLAY PAOLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Piedecuesta, quien puede ser citada en la Calle 11 A # 6 – 77, Pasaje Los Rosales, barrio Centro de esa misma ciudad, en el teléfono 3155616968 y a través de la cuenta de correo electrónico yu-yita1989@hotmail.com. Esta persona es hija de la demandante y del demandado, puede declarar sobre el carácter y comportamiento de WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, sobre la relación de sus padres y desmentir varios de los hechos de la demanda.

4.3.2.- ANGIE ANDREA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en Piedecuesta, quien puede ser citada en la Carrera 4 A # 1 A -8, barrio Campo Verde de esa misma localidad, a través del abonado telefónico 3188624456 y de la cuenta de correo electrónico aramirez733@unab.edu.co .

4.3.3.- HARRINSON MOYANO CHIQUILLO, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en Piedecuesta, quien puede ser citado en la

Calle 4 No 3 - 48 apartamento 201, barrio la tachuela Piedecuesta, a través del teléfono 3157019195 y del correo electrónico Morris-18@hotmail.com . Esta persona declarará sobre los hechos de la demanda de reconvenición y sobre los supuestas infidelidades del señor WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO.

4.3.4.- Como quiera que la parte demandante ha citado como testigo al señor WILLIAM ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ, si este comparece a la audiencia de pruebas, además de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, solicito se decrete también la prueba del testimonio de esta persona a instancias del demandado, con el fin de poder formular las preguntas que a éste le puedan interesar, sin las limitaciones del contrainterrogatorio. Según se afirmó en la demanda de reconvenición, el testigo está domiciliado en Piedecuesta y recibe notificaciones en la Carrera 4A No.1A-8 Campo Verde Piedecuesta. No obstante, mi poderdante informa que por infortunio, su hijo realmente se encuentra actualmente recluido y privado de su libertad en la Estación de Policía de Piedecuesta.

4.4.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

En el día y hora que su señoría tenga a bien señalar para la audiencia inicial o en cualquier otra audiencia, cítese a la señora HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le propondré.

5.- ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de sendos derechos de petición dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL de Piedecuesta y a CLARO COLOMBIA, con las correspondientes constancias de recibido.

6.- NOTIFICACIONES

La demandante, HILDA TERESA GUTIÉRREZ AMADO recibe notificaciones en la Carrera 4 A # 1 A – 08 del barrio Campo Verde del municipio de Piedecuesta, en el teléfono 3103202570 y a través del correo electrónico htgawrq@hotmail.com .

El demandado WILLIAM RAMÍREZ QUINTERO, las recibe en la Calle 21 A # 8 – 35 Barrio Girardot del municipio de Bucaramanga, a través del teléfono 320-6258326 y de la cuenta de correo electrónico william.rq1127@hotmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 36 # 15-32, oficina 1001, Edificio Colseguros de Bucaramanga, Colombia, en el teléfono 300-2207150, whatsapp 300-2207150 y a través del correo electrónico luiskmal@gmail.com, para todos los efectos legales a que

haya lugar, especialmente los señalados en el Art. 78, Num. 14 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.